"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado Nº YO. 2021-01711 de fecha 16 de febrero de 2021, se puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, lo siguiente:

"(...) En la vereda Agua Caliente jurisdicción del corregimiento de Maya municipio de Paratebueno el señor Ernesto Calderón realizó la tala de aproximadamente 2 ha de bosque el área de protección del caño Aguas caliente predio Hacienda Aguas Caliente esta acción la realizó hace 20 días. Para ingresar al sitio debe seguir por la ruta para las aguas termales. Adicionalmente el señor Félix Medina también realizó tala en la vereda caño Rico (...)".

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.066 de fecha 02 de julio de 2021, se ordenó realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja, el día 02 de julio de 2021, a fin de determinar la veracidad de la información recibida. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0546 del 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de julio de 2021, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado Finca Aguas Calientes, en la Vereda Agua Calientes, del Municipio del Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían o no, una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.0546 del 28 de septiembre de 2021, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 02 de julio de 2021, en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.21. 066 del 02 de julio de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Néstor Hernán Calderón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.096.793 de Bogotá D.C; por la realización de laactividad de tala selectiva de individuos arbóreos nativos de la región de las especies de Palma (Attalea butyracea), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Hojarasco (Tetrorchidium rubrivenium), Punta de Lanza (Vismia lauriformis), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) y Guamo (Inga edulis), con diámetros a la altura del tocón que oscilaban entre treinta (30) y cincuenta y cinco (55) centímetros y alturas entre los seis (6) y siete (7) metros aproximadamente, con un factor de temporalidad de un valor de uno (1), dentro del predio denominado finca Aguas Calientes, en la vereda Agua Caliente, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, afectando una cobertura de bosque de galería sobre la fuente hídrica del caño Aguas Caliente; con base en lo evidenciado en la visita técnica se logró determinar que el aprovechamiento forestal, genera impactos negativos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Latitud N 4°35'39" Longitud W 73° 5'56", por consiguiente se resuelve que infringió lo establecido en el artículo ***2.2.1.1.18.2 del d Decreto 1076 de 2015****, el cual determina la obligación de los propietarios de los predios de mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los*

cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, igualmente está prohibido realizar aprovechamiento forestal sin permisos ambientales. Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia no otorgaría permiso dentro de un área protegida o declarada en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción como lo es en este caso la Reserva de la Sociedad Civil de Aguas Calientes, "registrada mediante Resolución N° 003 del 18 de enero de 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL AGUAS CALIENTES".

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por* ***"Afectación Ambiental"****, resolviéndose que, en cuanto al* ***beneficio ilícito*** *NO existen ingresos directos, puesto que la madera que se obtuvo de la actividad no fue comercializada si no fue dejada en la misma área de la tala, así mismo NO se establecen costos evitados, debido a que Corporinoquia no otorga ningún tipo de autorización para la como lo es la cobertura vegetal que corresponde a bosque de galería.*

Respecto al ***grado de afectación*** *se pondera como* ***"Moderado"*** *(21),* ***factor de temporalidad*** *con un valor de uno (1),* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", para las* ***circunstancias atenuantes y agravantes****, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del 2010 y a la Ley 1333 de 2009, no se establecen circunstancias atenuantes, sin embargo,* ***si agravantes*** *de acuerdo al numeral seis (6) del Artículo siete (7) de la ley en mención, sito textual entre comillas y cursiva "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", en la coberturas vegetal de Bosque de Galería, con relación a los costos asociados no se obtuvieron, en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica del presunto infractor****, del señor Néstor Hernán Calderón Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 19.096.793 de Bogotá D.C., y de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales NO se determinó puesto que no se encuentra Registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación. (...)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico Nº 500.8.2.21.0546 del 28 de septiembre de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **NESTOR HERNAN CALDERON SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.096.793.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 02 de julio de 2021, se determinó que el presunto infractor, es el señor **NESTOR HERNAN CALDERON SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.096.793, por la realización de **tala selectiva de individuos arbóreos nativos de la región**, perteneciente a las especies Palma (Attalea butyracea), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Hojarasco (Tetrorchidium rubrivenium), Punta de Larza (Vismia lauriformis), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) y Guamo (Inga edulis), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón que oscilaban entre treinta (30) y cincuenta y cinco (55) centímetros y alturas entre los seis (6) y siete (7) metros aproximadamente.

Se advierte que en la presente investigación, existe una circunstancia agravante, de acuerdo al numeral seis (6) del Artículo siete (7) de la ley 1333 de 2009, que consiste en *"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición"*, lo anterior toda vez que la tala que se ejecutó sobre la margen derecha de la **fuente hídrica del caño Aguas Calientes**, en las coordenadas geográficas Latitud N 4°35'39" Longitud W 73° 5'56", en un área que es considerada zona de alta importancia ecológica.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 02 de julio de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de **tala selectiva de individuos arbóreos** de Palma (Attalea butyracea), Gualanday (Jacaranda obtusifolia), Hojarasco (Tetrorchidium rubrivenium), Punta de Larza (Vismia lauriformis), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium) y Guamo (Inga edulis), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón que oscilaban entre treinta (30) y cincuenta y cinco (55) centímetros y alturas entre los seis (6) y siete (7) metros aproximadamente, ubicados a la margen derecha de la **fuente hídrica del caño Aguas Calientes**, considerada una zona de alta importancia ecológica.

Esta actividad se realizó con el objetivo de adecuar el área para realizar siembra de Yuca, situación que no solo afecta la cobertura de vegetal de las rondas protectoras, sino que desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, modificación de la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, aumenta la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxigeno y absorción de dióxido de carbono; pues la tala no permite el flujo natural de estos individuos arbóreos a futuro, se determinó que el señor **NESTOR HERNAN CALDERON SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.096.793, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.18.2** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que es deber los propietarios de predios, mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose por esta ultima **una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos**, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0546 del 28 de septiembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de julio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° **200.32.7.21.194** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Exp. No. 200.32.7.21.194

Auto No. 200.6-21-2963 *Fecha.* 28 DIC 2021

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **NESTOR HERNAN CALDERON SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.096.793, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.21.0546 del 28 de septiembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de julio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° **200.32.7.21.194** y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **NESTOR HERNAN CALDERON SALCEDO** identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.096.793 o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, al correo electrónico nestorak80@hotmail.com y termalesaguascalientes@gmail.com y/o en el predio Aguas Calientes, Vereda Aguas Calientes Paratebueno – Cundinamarca, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Lina Marcela Ramírez Rios SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.558 del 23 de noviembre de 2021.